

INFORME AL DESPACHO, MONTERÍA, JULIO 11 DE 2022

Al despacho del señor Juez informándole de solicitud de expedición de oficio de desembargo a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, de la medida de embargo comunicada mediante oficio 1577 del 15 de diciembre de 1998, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.140-8830. Hago saber que dada la antigüedad del proceso y por su deterioro en varios folios, la recuperación de los mismos, provocó demora para su digitalización. Provea.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA

RADICADO 1998-000300-00. Proceso ejecutivo laboral promovido por CARLOS ARTURO PETRO MORENO CONTRA NICANOR DE DIEGO BERMUDES.

MONTERIA, JULIO ONCE (11) DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase acerca de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora GEORGINA DE DIEGO BERMUDES en su condición de heredera del finado NICANOR DE DIEGO BERMUDES, en relación con la expedición de oficio de desembargo dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, en relación con el embargo comunicado mediante oficio 1577 del 15 de diciembre de 1998, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.140-8830.

Para resolver dicha solicitud se hace necesario, revisar el expediente, así:

El 14 de diciembre de 1998, se libró mandamiento de pago en contra del señor NICANOR DE DIEGO BERMUDES, en ese mismo proveído se decretó medida de embargo sobre el bien mueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No.140-08830 de propiedad del demandado, medida de embargo que fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante Oficio 1577 del 15 de diciembre de 1998.

Embargado dicho bien inmueble, el Juzgado por solicitud de la parte interesada, por auto del 19 de octubre de 1998, decretó el secuestro del bien inmueble, para ello se comisionó a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE ESTA CIUDAD, quien mediante diligencia de fecha noviembre 29 de 2000, llevó a cabo la diligencia de secuestro el día 7 de diciembre de 2000.

El día 9 de febrero de 2001 se decretó el avalúo de bien inmueble secuestrado, del cual se le dio traslado a las partes por el término de ley, por auto del 29 de marzo de 2001 se aprobó en todas sus partes el dictamen pericial presentado por el perito evaluador.

Teniendo en cuenta la decisión tomada, el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al expediente solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago en adelante.

Por auto del 3 de abril de 2001, se dio traslado a la nulidad planteada por el término de ley, vencido dicho término, mediante proveído del 3 de mayo de 2001, se abrió a prueba el proceso por el término de ley, ordenando la practica de las pruebas solicitadas por incidentista, las cuales fueron recepcionadas en audiencia pública.

En audiencia pública del 16 de septiembre de 2001, negó la nulidad planteada por la parte demandada.

Posteriormente el demandado nombró nuevo apoderado judicial, quien solicitó nuevamente nulidad desde el auto de ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 140-8830.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, se ordenó oficiar al BANCO BBVA y al Instituto AGUSTIN CODAZZI, el primero indicó que al demandado se le había iniciado proceso hipotecario sobre el bien inmueble ubicado en la Cra.10 No.37-29, Matricula inmobiliaria 140-2276, en igual sentido contestó el segundo indicado que el bien ubicado en dicha dirección correspondía al 140-2276.

Aclarada dicha situación, el juzgado mediante proveído del 6 de abril de 2006, y teniendo en cuenta que el bien embargado, secuestrado avaluado no corresponde al arriba identificado, en audiencia pública se abstuvo de declarar la nulidad y se ordenó continuar con el trámite del proceso, decisión que fue atacada por el apoderado judicial de la parte demandada, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, providencia que fue confirmada por el Superior.

No está por demás indicar, que el embargo sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.140-8830 por el cual solicitan se libre oficio de desembargo, se encuentra vigente, aunado a que en varias en varias oportunidades se señaló fecha para la diligencia de remate y hasta la fecha dicho bien no ha sido rematado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no hay providencia alguna que haya ordenado el desembargo del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que tampoco se ha invocado una causa legal para su desembargo, es por lo que se abstendrá el despacho de acceder a dicho pedimento,

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Dnc.

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d4efa5cacd0c59f1219474cd8637b4dfca7c49d123b72b261a26b5ef748cf1**

Documento generado en 11/07/2022 05:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**